

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°83/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1043

SANTIAGO, 22 de junio de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que la *"resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o"*

actividad.”, y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°83, de fecha 27 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, se calificó ambientalmente favorable el “Proyecto Minero Tigresa” (en adelante “RCA N°83/2014”), cuya titularidad corresponde a Compañía Minera Carmen Bajo.

4° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°83/2014 fue notificada a dicho titular con fecha 27 de marzo de 2014, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, según se desprende del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 27 de marzo de 2019.

5° Que, al efecto, el considerando 3.2.2 de la RCA N° 83/2014, señala que *“el hito de inicio de esta fase – construcción – corresponde a las actividades de movimiento de tierra, construcciones y preparación de los distintos frentes de trabajo dentro de la mina para proceder a una mayor producción de minerales. Mientras que, para efectos de la planta de beneficio de minerales, la etapa de construcción se iniciará con la preparación de las áreas de emplazamiento para las distintas instalaciones de la planta”*.

6° Que, junto con lo anterior, el considerando 5° de la RCA N°83/2014, señala cuáles son los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”) con los que debe contar el proyecto, correspondientes a los descritos en los artículos 84, 91, 93, 94, 96, 99, 101 y 106 del Reglamento del SEIA, vigente a la época de evaluación del proyecto (D.S. N°95/2001 MINSEGPRES).

7° Pues bien, con fecha 24 de julio de 2019, la SMA realizó una actividad de inspección en las dependencias del proyecto, la que se encuentra pormenorizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1042-III-RCA. En dicha actividad, se verificó que el proyecto operó hasta el mes de enero del año 2015, en lo que refiere a la fase de explotación minera. Respecto a la segunda fase evaluada, referida a la planta de beneficio, ella no fue ejecutada.

8° Que, con fecha 3 de febrero de 2020, la SMA mediante Resolución Exenta N°204, efectuó un requerimiento de información a la Compañía Minera Carmen Bajo, en la cual se le solicitó (i) un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido realizados durante la fecha de notificación su RCA (27 de marzo de 2014) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución del proyecto (27 de marzo de 2019), (ii) todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma, (iii) las resoluciones de organismos sectoriales o solicitudes efectuadas a los mismos, que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar cada uno de sus proyectos, que hayan sido otorgadas entre el 27 de marzo de 2014 y 27 de marzo de 2019, (iv) y todo otro antecedente que permita acreditar el inicio de ejecución de sus proyectos.

9° Que, con fecha 13 de febrero 2020, mediante carta sin número, la Compañía Minera Carmen Bajo dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, indicando lo siguiente:

a) Que, *“el proyecto fue concebido para ser desarrollado en dos etapas. La primera de ellas correspondía a la ampliación de la capacidad de extracción de la mina y, la segunda, a la instalación de una planta mixta para realizar el beneficio de los minerales extraídos para la obtención de concentrados de cobre y de hierro”.*

b) Que, *“por cuestiones económico-financieras (baja en el precio del cobre), el proyecto no se pudo implementar en los términos indicados en el cronograma inicial, postergándose su implementación”.*

c) Que, *“se decidió continuar con la extracción de minerales y aumentar la capacidad de extracción en los términos concebidos para la primera etapa del proyecto, para cuyos efectos se presentó el Proyecto de Explotación y Plan de Cierre a Sernageomin para obtener autorización para alcanzar una capacidad de producción de 45.000 toneladas mensuales de mineral”.*

d) Que, *“las acciones asociadas al proyecto que se implementaron fueron la tramitación del permiso de explotación Sernageomin y los permisos relacionados con el sistema de alcantarillado y agua potable”.*

10° Que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia dictó un segundo requerimiento de información, mediante la Resolución Exenta N°432, de fecha 6 de marzo de 2020, en la cual requirió la presentación de todo tipo de antecedentes y documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el considerando 3.2.2 de la RCA N°83/2014. Junto con lo anterior, se solicitó una copia de la tramitación sectorial de los PAS señalados en el considerando 5° de la RCA N°83/2014, con las respectivas resoluciones aprobatorias. Dicho requerimiento de información fue evacuado con fecha 5 de junio de 2020, mediante carta s/n, por el titular.

11° Que, en la presentación de fecha 5 de junio de 2020, el titular señaló lo siguiente:

a) Que, respecto a la segunda etapa, esto es, la construcción de una planta de beneficio de minerales, se solicitó una reunión con la SMA llevada a cabo el 24 de abril de 2020, en la cual *“se nos recomendó consultar con el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, la pertinencia de informar sobre una eventual modificación al proyecto, consistente en la eliminación de la etapa 2”.* Luego, con fecha 4 de mayo de 2020, se efectuó una reunión con el Servicio de Evaluación Ambiental, *“ocasión en la que la autoridad señaló que era resorte del titular resolver esta materia, es decir, que no había obligación legal”.*

b) Que, *“corresponde indicar que por cuestiones económico-financieras (baja en el precio del cobre), el Proyecto se implementó en la parte correspondiente a su primera etapa, esto es, el aumento de la tasa de producción de minerales. Para dichos efectos, se inició la tramitación para obtener la aprobación sectorial del Proyecto de Explotación y Plan de Cierre ante el SERNAGEOMIN, para una capacidad de extracción de 45.000 toneladas mensuales de mineral”.*

c) Que, *“en relación con las obras o actividades ejecutadas para concretar el aumento de la tasa de producción de minerales, estas corresponden a las siguientes:*

1. *Adecuación de Rampas y Desarrollo de los niveles 840, 810, 800 y 780.*
2. *Construcción de chimeneas de ventilación.*
3. *Escalera de Chimeneas para habilitar salidas de Emergencia”.*

e) Que, *“en materia de obras ambientales, se construyeron las bodegas para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos”.*

12° Que, al efecto, igualmente se acompaña un cronograma con actividades que dan cuenta de su ejecución en forma posterior a la obtención de la RCA N°84/2014, las que corresponden a: (i) obtención de resolución del proyecto de exploración y plan de cierre, (ii) rampas y desarrollo de los niveles 840, 810 y 780, (iii) construcción de chimeneas de ventilación, (iv) escalera de chimeneas para habilitar salidas de emergencias, (v) inicio de bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, (vi) inicio de bodega de almacenamiento de residuos no peligrosos, (vii) término de bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, (viii) término de bodegas de almacenamiento de residuos no peligrosos.

13° Asimismo, el titular agrega que *“desde mediados del año 2019 la Compañía ha decidido reiniciar la explotación del Proyecto, de manera que se comenzaron a realizar algunas actividades, tales como: revisión y acuanadura de todas las labores de la mina subterránea, levantamiento topográfico detallado de la mina, contratación de una persona calificada para hacer una revisión del modelo geológico y certificar los recursos minerales de manera de garantizar las reservas a explotar, definición de una campaña de 7 sondajes con un total de 780 metros a perforar (...)”.* Sin embargo, señala que debido a la contingencia generada por la pandemia mundial debido a la llegada del virus COVID-19 a nuestro país, *“nos vimos en la obligación de paralizar los planes de ejecución, los que esperamos retomar una vez superada esta situación”.*

14° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es 27 de marzo de 2019.

15° Que, respecto a los actos y gestiones informados, el titular presentó los siguientes antecedentes:

- (i) Declaración de combustibles líquidos TC4, de fecha 2 de agosto de 2012.
- (ii) Resolución N°467 y N°469, ambas de fecha 4 de febrero de 2013, de la Seremi de Salud de la región de Atacama que aprueba *“Proyecto Sistema Particular de Alcantarillado correspondiente a la Instalación de Faena Mina La Tigresa”.*
- (iii) RCA N°83/2014.
- (iv) Resolución Exenta N°660, de fecha 30 de septiembre de 2014 que aprueba *“Plan de Explotación Subterráneo y Plan de Cierre Mina Tigresa”.*

16° Que, en lo que respecta a los antecedentes indicados en (i), (ii) y (iii), corresponden a gestiones realizadas con anterioridad a la aprobación del proyecto, por tanto, no debiesen ser consideradas en el análisis de caducidad. En lo que se refiere a los antecedentes indicados en (iv), constituye una gestión útil y necesaria para poder ejecutar las actividades indicadas en el considerando 3.2.2 de la RCA N° 83/2014.

17° Que, a mayor abundamiento, el antecedente señalado en (iv) da cuenta del permiso sectorial otorgado por el SERNAGEOMIN para el desarrollo del proyecto, en cuanto considera los aspectos de control que debe tener en consideración el titular para llevar a cabo materialmente el proyecto. Dicho acto corresponde a la primera etapa del proyecto, esto es, el aumento de la tasa de producción de minerales, la cual será en definitiva ejecutada por el titular, según la información que ha entregado a este organismo.

18° Que, junto con acreditar la realización de gestiones útiles como la obtención de permisos ante Sernageomin, la Superintendencia no puede desconocer que el titular ha realizado actividades, ya que la fase de aumento de producción, fue ejecutada por el titular, al menos hasta el mes de enero del año 2015, habiéndose ejecutado parte de las obras y actividades evaluadas por RCA N°83/2014.

19° Que, no obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se deriva de los artículos 2° y 3° de la Ley orgánica de este organismo, debe ser considerado por la Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas.

20° Que, en dicho sentido, su proyecto ha dado inicio a su ejecución, pero en una forma distinta a la ambientalmente evaluada, situación que debe regularizar con la autoridad respectiva, mientras ello no ocurra, esta Superintendencia considerará lo establecido en la RCA N°83/2014 para efectos de eventuales fiscalizaciones.

21° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del “Proyecto Minero Tigresa”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°83, de fecha 27 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad actual corresponde a la Compañía Minera Carmen Bajo.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. Por su parte, la Superintendencia, en atención a su competencia para seguir y fiscalizar el cumplimiento de instrumentos de carácter ambiental, considerará lo establecido por la Resolución Exenta N°83, de fecha 27 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el

Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Mario Valdés Braun, representante legal, Compañía Minera Carmen Bajo, con domicilio en pasaje Hochschild 113-A, Copiapó. Cia.minera@carmenbajo.cl

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 13.584/2020